

Doctor

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

CIUDAD

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO

**DEMANDANTE:** HERNANDO ESTRADA JIMENEZ

**DEMANDADO:** JOHN JAIRO URIBE CARDONA

**RADICADO Nro.** 05001310302020220022400

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

En mi condición de procurador convencional del señor JOHN JAIRO URIBE CARDONA, demandado en el proceso de la referencia, impugno por medio de este recurso su proveído del 16 de marzo notificado el 17 de marzo del presente año, el cual sustento:

- 1- La demanda en forma es un presupuesto procesal. Cuando esta no cumple con los requisitos, se puede formular como impedimento procesal a través de la excepción previa taxativamente señalada por el legislador.
  - 1.1 De no formularse la excepción previa o cuando esta no prospera, resulta improcedente invocarla como causal de nulidad. (cfr. Art. 135 inciso 2 CGP)
  - 1.2 Como se trata de un presupuesto procesal el juez tiene el deber de analizar si el libelo cumple con los requisitos consignados en la legislación procesal. Si no encuentra dicho presupuesto (la demanda en forma) no podrá dictar sentencia de mérito.
  
- 2- Pues bien. En el proceso declarativo que nos convoca el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal, el cual al tenor del artículo 36 de la ley 640 de 2001, vigente en junio de 2022, da lugar **DE PLANO AL RECHAZO DE LA DEMANDA**. Por equivocación me referí al art. 67 de la ley 2220 de 2022, la cual solo seis meses después de su promulgación entró en vigencia. Ello ocurre en Dic. 30/22).

- 3- Sin embargo en el presente caso, el juzgado en principio inadmitió la demanda para que se cumplieran algunos requisitos omitidos. Cumplidos estos, admitió la demanda, y para su notificación como lo preveía la normatividad, colaboró al demandante para la obtención del lugar donde el demandado podía recibir notificaciones.

Le negó si, por considerarla improcedente, la medida cautelar de la inscripción de demanda.

- 4- Pues bien, señor juez, el actual código general del Proceso, busca inmacularlo pues precisamente el art. 132 del estatuto ritual precisa que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto, para los recursos de revisión y casación. A esto puede sumarse lo dispuesto en el art. 42 del CGP , respecto a los deberes del juez, especialmente en el ordinal 5 de la norma últimamente citada.

### SOLICITUD FINAL

Respetuosamente le solicito reponer el proveído impugnado y en su lugar , podrá conforme a lo previsto por el artículo 36 de la ley 640 de 2001, rechazar la demanda o , en su lugar, inadmitirla conforme a lo previsto en el artículo 67 de la ley 2220 de junio 20 de 2022, para que el demandante en el término de ley, cumpla con el requisito de procedibilidad.

Señor Juez, con el debido respeto,

  
PEDRO PABLO CARDONA GALEANO

T.P. Nro. 1.797 C.S.J

Mail: [ppcg5@hotmail.com](mailto:ppcg5@hotmail.com)

Medellín, marzo 22 de 2023